

P-64

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 12047-2014-GPS**  
**SANTIAGO, cinco de junio de dos mil quince.**

**VISTOS:**

La denuncia infraccional y demanda Civil de fecha 20 de octubre de 2014, interpuesta a fs. 1 y siguientes por don WILLIAM ARMANDO ESPINOZA CONTRERAS en contra de la empresa BANCO SCOTIABANK SUD AMERICANO, por infracciones a la Ley 19.496; El acta de notificación, de fs. 9vta.; La contestación de denuncia y demanda Civil, de fs. 12 y siguientes; El acta de audiencia de absolución de posiciones, de fs. 42; Los antecedentes acompañados por la denunciante y demandante, a fs. 45 y siguientes; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes por don WILLIAM ARMANDO ESPINOZA CONTRERAS, factor de comercio, domiciliado en calle Teatinos 251, oficina 901, de la comuna de Santiago en contra del BANCO SCOTIABANK SUD AMERICANO, representado legalmente por don FRANCISCO SARDÓN DE TABOADA, ambos con domicilio en calle Morandé número 226, de la comuna de Santiago, por la infracción a los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496; que, en ésta se señala que el día 14 de agosto el denunciante recibió una llamada de un representante del Área de Fraude del banco Scotiabank en la que se le informaba que se habían realizado unos cargos a la tarjeta de N° 4938 5901 4005 2423, propiedad de la empresa ADVANSOLUTION TECNOLOGÍA LTDA., de la que el denunciante es representante legal; que, los cargos mencionados por el empleado del banco correspondían a fraude y que procederían a bloquear la tarjeta dichos cargos;

**SEGUNDO:** Que, la denunciada contesta confirmando los hechos descritos pero puntualizando que éstos no corresponden a la falta de sistemas de seguridad, siendo su oportuna acción lo que permitió evitar otros fraudes; que, corresponde al usuario el resguardo de la clave secreta y que las tarjetas no se pueden utilizar sin éstas; que, no ha existido por el denunciado negligencia alguna y que, conforme lo dicho por la denunciante, el cliente contaba con un seguro de fraudes para cubrir éstas contingencias;

**TERCERO:** Que, se tiene por probada la relación comercial en los términos reconocidos por las partes; que, conforme lo contenido en los correos rolantes a fs. 28 y siguientes, se tiene por establecido el hecho del fraude y el hecho de la devolución del monto de \$242.769.- por parte del seguro de fraude y la devolución de la cantidad de \$486.149.- por parte del banco denunciado; que, la cantidad defraudada de \$728.918.- fue devuelta en su integridad a la denunciante;

**CUARTO:** Que, conforme lo razonado en el considerando anterior, este Tribunal considera que, si bien el sistema de seguridad en el uso de tarjetas fue burlado por un tercero, fue el propio banco el que reconoció el hecho y que puso en marcha el proceso para reparar la pérdida sufrida; que, el derecho a la seguridad en el consumo y el cumplimiento de la obligación de un banco de resguardar los valores que se le confían, en general, no sólo se cumplen evitando que ocurran fraudes, sino también llevando a cabo acciones tendientes a indemnizar al cliente en el evento de que ocurra un problema en el ejercicio de sus derechos provocado por un tercero; que, en el contrato suscrito por las partes, la denunciada no se compromete a llevar a cabo un procedimiento en particular frente a fraudes diverso al que se llevó a cabo; que, en esta lógica, este Tribunal considera que, en la especie, el banco denunciado no ha incurrido en alguna infracción a la Ley 19.496 y que no actuó de forma negligente;

**QUINTO:** Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

**EN EL ASPECTO CIVIL:**

**PRIMERO:** Que, a fs. 1 y siguientes, don WILLIAM ARMANDO ESPINOZA CONTRERAS, ya individualizado dedujo demanda Civil en contra del BANCO SCOTIABANK SUD AMERICANO, ya individualizado, solicitando el monto de \$4.578.918.- (cuatro millones quinientos setenta y ocho mil novecientos dieciocho pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

**SEGUNDO:** Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta resolución, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 o el actuar negligente del proveedor y algún daño patrimonial sufrido por la demandante; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

**SE RESUELVE:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL**

No ha lugar a la denuncia infraccional rolante a fs. 1 y siguientes.

**EN MATERIA CIVIL**

Se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 1 y siguiente. Con costas.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE,** en su oportunidad.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.**

**JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.**

**SECRETARIO ABOGADO.**

